

La Uruca, San José, Costa Rica, martes 24 de marzo del 2020

AÑO CXLII

Nº 59

32 páginas



NO
se toque la cara
si no se ha
lavado las manos

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Carlos Ricardo Benavides Jiménez
Presidente

Laura María Guido Pérez
Primera secretaria

Carlos Luis Avendaño Calvo
Segundo secretario

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los tres días del mes de marzo del año dos mil veinte.

Ejecútese y publíquese.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Hacienda, Rodrigo A. Chaves, y el Ministro de Desarrollo Humano e Inclusión Social, Juan Luis Bermúdez Madriz.—1 vez.—(L9820 - IN2020447713).

N° 9821

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
 DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY QUE AUTORIZA EL OTORGAMIENTO DE UN
 SEGUNDO BONO FAMILIAR DE VIVIENDA PARA
 PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

ARTÍCULO 1- Se reforma el párrafo tercero del artículo 50 de la Ley 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banhvi (Banco Hipotecario de la Vivienda), de 13 de noviembre de 1986. El texto es el siguiente:
 Artículo 50-

[...]

No obstante, lo indicado en el párrafo primero del presente artículo, la Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi), mediante acuerdo razonado y a propuesta de la Gerencia, podrá autorizar la entrega de un segundo bono a familias beneficiarias, únicamente en los siguientes casos:

- a) Cuando por catástrofes naturales o producidas por siniestro, caso fortuito o fuerza mayor hayan perdido la vivienda construida con los recursos del bono. Será condición que la familia continúe reuniendo los requisitos para calificar como beneficiaria del subsidio y que los seguros sobre el inmueble no cubran los daños ocasionados por la catástrofe. El monto máximo del subsidio indicado en el párrafo primero del presente artículo se aplicará solo a las familias que, contando con lote o terreno propio, este no se haya visto afectado y conserve su vocación habitacional.
 En los casos en que la familia afectada o damnificada amerite un traslado en razón de la pérdida tanto del inmueble o lote, como de la construcción habitacional que se ubicaba en este, no regirá dicho monto máximo.
- b) Cuando posterior al otorgamiento del primer bono, algún miembro del núcleo familiar presente una condición de discapacidad, debidamente certificada, que amerite remodelar, ampliar o mejorar la vivienda, para mantener o mejorar su calidad de vida. Para estos efectos, la familia deberá cumplir los requisitos que la califiquen como beneficiaria del subsidio. El monto del subsidio por segundo bono, para los casos contemplados en el presente inciso, se definirá de conformidad con la necesidad de cada caso y no podrá exceder el monto total establecido en el párrafo primero de este artículo.

ARTÍCULO 2- Se reforma el párrafo segundo del artículo 51 de la Ley 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banhvi (Banco Hipotecario de la Vivienda), de 13 de noviembre de 1986.

Artículo 51-

[...]

La condición de personas adultas mayores sin núcleo familiar y de personas con discapacidad deberán ser certificadas por el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam) y por el Servicio de Certificación de la Discapacidad (Secdis), respectivamente.

[...]

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los once días del mes de febrero del año dos mil veinte.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Carlos Ricardo Benavides Jiménez
Presidente

Laura María Guido Pérez
Primera secretaria

Carlos Luis Avendaño Calvo
Segundo secretario

Dado en la Presidencia de la República.—San José a los tres días del mes de marzo del año dos mil veinte.

Ejecútese y publíquese.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de la Presidencia, Víctor Morales Mora.—La Ministra de Vivienda y Asentamientos Humanos, Irene Campos Gómez.—1 vez.—O.C. N° 4600034318.—Solicitud N° MIVAH-0002.—(L9821 - IN2020447873).

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

**DECLARACIÓN DEL 10 DE DICIEMBRE COMO DÍA DE
 LOS DERECHOS HUMANOS Y ADICIÓN DEL INCISO G)
 AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 2160, LEY FUNDAMENTAL
 DE EDUCACIÓN, DE 25 DE SETIEMBRE DE 1957**

Expediente N.º 21.834

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.¹

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En 1948, la Organización de las Naciones Unidas adoptó la Declaración Universal de Derechos Humanos como el primer reconocimiento internacional de que todos los seres humanos tienen derecho a libertades y derechos fundamentales, los cuales deben ser respetados y protegidos por todas las naciones del mundo.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, al proclamar la Declaración Universal de Derechos Humanos, como ideal común para todos los pueblos y naciones, promueve que tanto los individuos como las instituciones y los Estados, inspirándose en ella, impulsen, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universal.

En 1950, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó que el 10 de diciembre se declarara el Día Mundial de los Derechos Humanos, concordando con la fecha en que la Asamblea General formalizó la Declaración Universal de Derechos Humanos, en 1948.

Como uno de nuestros antecedentes de respeto a los derechos humanos podemos citar que Costa Rica, desde el 26 de abril de 1882, abolió la pena de muerte, por medio del decreto ejecutivo número VII, del presidente Tomás Guardia.

Con el paso del tiempo, nuestro país ha proyectado una imagen de país defensor y respetuoso de los derechos humanos y ha tenido un importante liderazgo internacional. El 1° de diciembre de 1948 Costa Rica abolió el ejército y nueve días después fue uno de los cuarenta y ocho países que originalmente votaron a favor de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la 3ra. Asamblea General de Naciones Unidas, celebrada en París, el 10 de diciembre de 1948.

Debemos considerar que las libertades fundamentales consagradas en la Declaración Universal de Derechos Humanos aún no son una realidad para muchos, ya que los abusos a los derechos de las personas constituyen un problema social y aumentan los conflictos étnicos, raciales y religiosos.

¹ Artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La Constitución Política, en el título V: Derechos y garantías sociales, es el mejor ejemplo de la defensa de los derechos humanos por parte del Estado costarricense. En este título se establecen la tutela y la defensa de los derechos fundamentales de las personas, como el derecho a la vida (art. 21), a la libertad (art. 37), a la igualdad (art. 33), a la dignidad e integridad (art. 40) o a la intimidad (art. 24), entre otros.

El 10 de diciembre de 2019 se dio a conocer la primera Encuesta Nacional sobre Derechos Humanos en Costa Rica, bajo el auspicio del Centro de Investigación y Estudios Políticos de la Universidad de Costa Rica, la Defensoría de los Habitantes de la República y el Sistema de Naciones Unidas en Costa Rica, con el apoyo de sus agencias.

En dicha encuesta, las personas manifestaron que en el país se respetan algunos derechos, pero no en igual medida ni tampoco en igualdad de condiciones para todas las poblaciones y colectivos. Por ejemplo, un veintidós coma nueve por ciento (22,9%) de la población considera que la libertad de expresión es el derecho más respetado; le siguen el derecho a la educación, con un veintiuno coma setenta y uno por ciento (21,71%) y el derecho a la vida, con un diecisiete coma cuarenta y tres por ciento (17,43%). Es importante destacar que un ocho coma ochenta y seis por ciento (8,86%) de las personas afirman que ningún derecho se protege en Costa Rica, lo que comprueba que existe un desconocimiento sobre los derechos humanos en parte de la población.

También, la población costarricense expresa un compromiso parcial con los derechos humanos, los cuales posiblemente no puedan ser enumerados uno a uno, pero una vez identificados son valorados y reconocidos como relevantes, lo que muestra que la Declaración de Derechos Humanos no es del todo conocida.

Refleja, además, el compromiso de la ciudadanía con los derechos humanos, al afirmar que el noventa y cuatro coma tres por ciento (94,3%) de las personas encuestadas están de acuerdo con la educación en derechos humanos, como parte del programa de estudios en escuelas y colegios.

El propósito de este proyecto es hacer de conocimiento de todos los habitantes de Costa Rica la Declaración Universal de Derechos Humanos; lo anterior para asegurar que las libertades fundamentales consagradas en la Declaración sean universalmente conocidas, comprendidas y aprovechadas.

Para lograr este objetivo se realizarán dos acciones: la primera es incentivar la celebración nacional del Día de los Derechos Humanos el 10 de diciembre de cada año, promoviendo la conmemoración y reflexión en instituciones públicas y privadas. La segunda es adicionando el inciso g) al artículo 3 de la Ley 2160, Ley Fundamental de Educación, de 25 de setiembre de 1957, para que se procure el estudio de la Declaración Universal de Derechos Humanos en las escuelas y los colegios.

En la actualidad, en los planes curriculares para la Educación General Básica y la Educación Diversificada del Ministerio de Educación Pública, no se garantiza la aplicación continua del estudio de los Derechos Humanos y la Declaración Universal de Derechos Humanos, esto al ser una voluntad y no una obligación, por tanto, dependerá de la visión política del momento, y no del sentido propio del cumplimiento de Derechos Internacionales que posee todo ser humano.

Por ello, es necesario aprobar iniciativas de ley que hagan del conocimiento de los derechos humanos una realidad en todos los habitantes.

Por las razones expuestas, presento el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA

DECRETA:

**DECLARACIÓN DEL 10 DE DICIEMBRE COMO DÍA DE
LOS DERECHOS HUMANOS Y ADICIÓN DEL INCISO G)
AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 2160, LEY FUNDAMENTAL
DE EDUCACIÓN, DE 25 DE SETIEMBRE DE 1957**

ARTÍCULO 1- Se declara el 10 de diciembre, de cada año, como Día Nacional de los Derechos Humanos. Se autoriza a las instituciones públicas para que celebren actos conmemorativos y de reflexión. Asimismo, se insta a la empresa privada para que se sume a esta conmemoración.

ARTÍCULO 2- Se adiciona el inciso g) al artículo 3 de la Ley 2160, Ley Fundamental de Educación, de 25 de setiembre de 1957. El texto es el siguiente:

Artículo 3- Para el cumplimiento de los fines expresados, la educación costarricense procurará:

[...]

g) Mantener en forma permanente el estudio de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Rige a partir de su publicación.

Jorge Luis Fonseca Fonseca

Enrique Sánchez Carballo Sylvia Patricia Villegas Álvarez

Paola Alexandra Valladares Rosado Ivonne Acuña Cabrera

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—(IN2020447663).

**DETERMINACIÓN DE PRECIOS DE LOS PRODUCTOS
DE PRIMERA NECESIDAD EN CASO DE
EMERGENCIA NACIONAL**

Expediente N.º 21.843

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Uno de los deberes fundamentales del Estado es proteger la vida de los seres humanos, la tutela de este derecho, es la base en que debe asentarse toda la sociedad, lo que debe permitir entender que la acción del Estado han de respetar el contenido esencial de la vida.

Es así que el derecho a la salud deriva del numeral 21 de la Constitución Política, el cual establece que la vida humana es inviolable, y desde esta perspectiva la salud constituye un bien jurídico de primer orden, le corresponde al Estado adoptar todas las medidas necesarias para garantizar de forma efectiva este derecho.

Desde esa perspectiva y el contexto nacional e internacional en el que se presenta a la corriente legislativa el presente proyecto de ley, se enmarca en el estado de alerta y emergencia por la presencia del coronavirus COVID-19.

Esta situación, puso en evidencia la necesidad de trabajar en la creación de mejores protocolos de atención de fenómenos atípicos como esta pandemia y otros, relacionados con amenazas nacionales y transnacionales relacionadas con el cambio climático, catástrofes naturales, el terrorismo y demás situaciones de emergencia.

Dentro de estos fenómenos, resulta imprescindible garantizar a la población el acceso a precios justos, razonables y proporcionados de los productos de primera necesidad que son indispensables para la atención de este tipo de eventos.

En el caso de la emergencia internacional por el coronavirus COVID-19, se hizo evidente con relación con los productos de limpieza especialmente alcohol en gel, toallas húmedas desinfectantes, jabón líquido, mascarillas, guantes desechables, entre otros.

La falta de regulación para evitar sobreprecios y garantizar acceso a estos productos, incrementó la incertidumbre de la población en un contexto donde la pandemia por sí sola, ya era razón suficiente para incrementar los niveles de temor y precauciones dentro y fuera de nuestras fronteras.

Pero, como se mencionó anteriormente, los fenómenos son cambiantes y en otro contexto de emergencia por causas completamente diferentes a las relacionadas con una pandemia, los productos de primera necesidad pueden ser insumos médicos especializados, alimentos enlatados, o cualquiera dentro de una combinación difícilmente de índole taxativa.

Es por ello, que el país requiere un marco legal flexible que garantice a las autoridades del Ministerio de Salud, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), así como a la Comisión Nacional de Emergencias, la posibilidad de garantizar el acceso a los productos necesarios, a un precio justo y dentro de las posibilidades del mercado, donde también se establezcan sanciones para quienes